## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante	Leyber Fernando Alegría Rodríguez
Demandado	Willmar Fredy Duque Montezuma, Luis
	Ángel Valencia Rodríguez y personas
	indeterminadas
Radicado	05001 31 03 008 <b>2021 00143</b> 00
Tema	Cúmplase lo resuelto por el superior –
	Admite demanda
Interlocutorio	1087

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, que en providencia del 24 de septiembre de 2021 (PDF22), revocó los autos del 20 de mayo y 18 de junio de 2021, mediante los cuales se inadmitió y rechazó, respectivamente, la demanda de la referencia. Y en su lugar, ordenó realizar un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda, con prescindencia de los reguisitos analizados en esa instancia.

Estudiada como se encuentra la demanda, y prescindiendo de los requisitos ordenados por el Tribunal Superior de Medellín; se encuentra que esta reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda en proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por el señor LEYBER FERNANDO ALEGRÍA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 16.784.936 en contra de WILLMAR FREDY DUQUE MONTEZUMA, LUIS ANGEL VALENCIA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 29 16-201 Edificio San Marcos P.H., identificados como Apartamento 1204, Parqueaderos 70 y 87, y Depósitos 47 y 48.

**SEGUNDO: Notifíquese** este auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para lo cual se la hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: Ordenar** el emplazamiento de los DEMANDADOS y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de

pertenencia, el cual se realizará de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Pasados quince (15) días después de la publicación en el registro, se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: Ordenar** la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 001-0848010, 001-0848097, 001-0848114, 001-0848166 y 001-0848167, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur. Ofíciese en tal sentido.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 375 del CGP, deberá la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla, se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble. La valla o aviso, se hará bajo los términos y condiciones del artículo 375 numeral 7 del CGP y deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla o el aviso, se allegarán al proceso fotografías en las que se observe el contenido de ellos.

SEXTO: Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC". Igualmente, a la Agencia Nacional de Tierras, ya que de conformidad con el Decreto 2365 del 07-12-2015, el Instituto Colombiano para el desarrollo Rural "INCODER", se suprimió, correspondiendo a la Agencia Nacional de Tierras, ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad, gestionando el acceso a la tierra como factor productivo, y buscando la seguridad jurídica en los derechos de propiedad y administrando las tierras de la nación para garantizar su aprovechamiento. Para los efectos del artículo 375 numeral 6 inciso segundo del C.G.P. ofíciese a cada una de las nombradas. A cargo del demandante el envío de las comunicaciones.

**SÉPTIMO:** Allegadas al proceso las fotografías de la valla, y la inscripción de la medida cautelar, se procederá por secretaría a ingresar los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**OCTAVO:** De conformidad con el poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada **KAREN** 

**FITZGERAL LAGAREJO** identificada con cédula 1.130.679.677 y tarjeta profesional 229135 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE** 

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

**JUEZ** 

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)